



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

**NIG:**

### **Procedimiento Abreviado 137/2020 E**

**Demandante:** D.

PROCURADORA Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE  
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Magistrado-Juez

Ilmo. Sr.

### **SENTENCIA Nº 295/2020**

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 137/2020, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente don , representado por la Procuradora de los Tribunales doña y defendido por el Letrado don , y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por el Sr. Letrado Consistorial, sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, ha dictado la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de abril de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 137/2020, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional del pasado 16 de junio.

**SEGUNDO.-** Convocada la mencionada vista pública para el 4 de noviembre del presente año, y antes de dar comienzo la referida vista, se recibió en el Juzgado acuerdo adoptado el mismo día 4 de noviembre por el titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento demandado, ordenando a la Asesoría Jurídica de la propia Entidad local allanarse a las pretensiones formuladas por el demandante.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de nuestra Ley Procesal, aplicable en este procedimiento abreviado en virtud de lo que se establece en el artículo 78.23 del propio texto legal, la presente sentencia debe dictarse de conformidad con las pretensiones de la parte actora, dejándose sin efecto la desestimación presunta de la reclamación formulada el 3 de septiembre del pasado año ante la Corporación Municipal demandada; declarando el derecho de la propia parte demandante a que se le abone por dicho Ayuntamiento la indemnización solicitada en concepto de responsabilidad patrimonial y en la cuantía interesada, de \_\_\_\_\_ céntimos de euro ( \_\_\_\_\_ €), más los correspondientes intereses, como consecuencia de la caída sufrida por el aquí recurrente sobre las 19:30 horas del día \_\_\_\_\_, en la calle de \_\_\_\_\_, de la localidad de Pozuelo de Alarcón, debido a que la tapa metálica existente en ese preciso lugar se encontraba desplazada, lo que motivó que cayera al interior del pozo de registro del alcantarillado, ocasionándole lesiones en ambas piernas.

**SEGUNDO.-** Conforme al principio de responsabilidad de los poderes públicos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, el concepto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la propia Norma fundamental y se desarrolla por los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; régimen jurídico éste que sustituye a la anterior regulación contenida en los artículos 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa. De esta forma, el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, de lo contrario, y como ha puntualizado la jurisprudencia contencioso-administrativa —entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010-, se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad. Ahora bien, y como ha precisado la referida doctrina jurisprudencial, carecería de cobertura el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva si se generaliza más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, toda vez que resulta imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

**TERCERO.-** La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por consiguiente, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica necesaria e ineludiblemente que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro



Ordenamiento jurídico, según se infiere de las previsiones normativas anteriormente indicadas.

**CUARTO.-** Del examen de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público se desprende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) La existencia de un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a una determinada Administración Pública.

2º) La producción de un daño antijurídico como consecuencia de un concreto menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por la circunstancia de que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3º) La concreción de un perjuicio patrimonial que ha de ser real, esto es, no basado en meras esperanzas o conjeturas, así como evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

4º) La determinación de una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, en tanto que la lesión producida ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

5º) La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar, toda vez que esa fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos y por su mismo desgaste con causa desconocida; correspondiendo, en todo caso, a la Administración probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

**QUINTO.-** A lo anteriormente dicho debe añadirse que ha de estarse a lo preceptuado en los artículos 25, 26 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, resultando incuestionable que las Administraciones Municipales ostentan competencia en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos, movilidad, infraestructura viaria y otros equipamientos, así como pavimentación de las vías públicas; resultando de aplicación, además, el criterio jurisprudencial reflejado en distintas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre las que pueden destacarse las de 11 de julio de 1995, 12 de febrero de 2000, 7 de abril de 2001, 30 marzo 2009 y 11 de febrero y 14 de octubre de 2013.

**SEXTO.-** Procede, pues, estimar el recurso entablado, debiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto la actuación impugnada, reconociendo el derecho de la parte actora a que por la Administración municipal demandada se le indemnice en la cuantía y con los intereses a que se alude en el escrito de demanda del pasado 27 de abril.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas procesales, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede adoptar pronunciamiento alguno sobre el particular.



En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### FALLO

**Que debo estimar, y estimo,** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don [redacted] contra la mencionada desestimación presunta de la reclamación formulada el 3 de septiembre del pasado año ante la Corporación Local demandada; declarando, como declaro, el derecho de la propia parte demandante a que se le abone por el referido Ayuntamiento la indemnización solicitada en concepto de responsabilidad patrimonial y en la cuantía interesada, de euros [redacted] céntimos de euro ( [redacted] €), más los correspondientes intereses. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento E-Sentencia estimatoria firmado